



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2485-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos y de la Ley de Hidrocarburos.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Zaira Ochoa Valdivia.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	29 de octubre de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	22 de octubre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Justicia, y de Economía, Comercio y Competitividad, con opinión de Energía.

II.- SINOPSIS

Establecer verificación periódica en estaciones de servicio de hidrocarburos, así como regular las sanciones para conductas que conlleven alteraciones en el servicio de hidrocarburos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 28, párrafo 3º, para la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley Federal de Hidrocarburos, y en las fracciones XXI, inciso b) y XXXI del artículo 73, para la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados párrafos que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

ARTÍCULO 24. ...

I. a XIV. ...

XIV bis. ...

TEXTO QUE SE PROPONE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LAS FRACCIONES XIV BIS, ASÍ COMO A LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR; Y LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; ASÍ COMO LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

Artículo Primero: Se Adicionan, un Párrafo a la fracción XIV Bis, así como a la fracción XVII, del Artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 24. La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

I. a XIV. ...

XIV Bis. Verificar que las pesas, medidas y los instrumentos de medición que se utilicen en transacciones comerciales, industriales o de servicios sean adecuados y, en su caso, realizar el ajuste de los instrumentos de medición en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

No tiene correlativo

XV. y XVI. ...

XVII. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten la integridad e intereses de las y los consumidores;

No tiene correlativo

XVIII. a XXVII. ...

Verificar en periodos trimestrales los instrumentos de medición en estaciones de servicio de hidrocarburos para una óptima comercialización; y en caso de presentar alteraciones se proceda a las sanciones correspondientes y la inmovilización inmediata de las estaciones, así como hacer del conocimiento de dichas irregularidades a la Comisión Reguladora de Energía y al Servicio de Administración Tributaria para que ejerzan sus respectivas facultades.

XV. ...

XVI. ...

XVII. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten la integridad e intereses de las y los consumidores.

Tratándose de los casos particularmente graves a los que se refiere el artículo 128 Bis y la fracción V del artículo 128 Ter, habiéndose realizado la denuncia del párrafo anterior, las estaciones de hidrocarburos no podrán negarse a la verificación que realice la procuraduría; puesto que, en caso contrario serán acreedores a la sanción establecida en la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

XVIII. a XXVII. ...

<p>LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS</p> <p>Artículo 9.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo Segundo: Se adiciona una fracción IV al artículo 9 de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.</p> <p>Artículo 9. Se sancionará a quien:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. En estaciones de venta de hidrocarburos, donde se alteren las bombas, los dispositivos electrónicos, el software y hardware con la intención de entregar litros y kilos incompletos de hidrocarburos.</p> <p>...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">LEY DE HIDROCARBUROS</p> <p>Artículo 84.- Los Permisarios de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, deberán, según corresponda:</p>	<p>Artículo Tercero: Se adiciona una fracción XXII al artículo 84 de la Ley de Hidrocarburos para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 84. Los Permisarios de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, deberán, según corresponda:</p>

<p>I. a XXI. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. Implementar los dispositivos de medición que determine la Comisión Reguladora de Energía a través de las normas oficiales correspondientes, de acuerdo a los adelantos tecnológicos y estándares internacionales, que permitan la verificación de la comercialización que se realiza al consumidor de hidrocarburos en estaciones de servicio.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Primero. La norma oficial mexicana NOM-005-SCFI-2017 se adecuará a los términos establecidos en la presente reforma.</p> <p>Segundo. Una vez aprobado el presente decreto, la comisión reguladora de energía establecerá en un plazo de 90 días las características de los dispositivos al que se refiere la fracción XXII del artículo 84 de la Ley De Hidrocarburos.</p> <p>Tercero. La norma oficial mexicana NOM-185-SCFI-2017, “Programas informáticos y sistemas electrónicos que controlan el funcionamiento de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación” se adecuará a los términos establecidos en la presente reforma.</p> <p>Cuarto. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>